

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Publico

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDA INSTANCIA
(APELACION SENTENCIA)**

REFERENCIA: **VERBAL No. 110014003006-2021-00717-01**

Demandante: **GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S.**

Demandado: **BANCO FINANDINA S.A. FINANDINA ESTABLECIMIENTO
BANCARIO**

Agotado el trámite correspondiente, procede el despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro del asunto de la referencia, desatando el recurso de apelación que fuera concedido a la parte actora contra el fallo proferido el 18 de agosto de 2021 por el Juzgado 6 Civil Municipal de Bogotá.

ANTECEDENTES

GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S. actuando mediante su apoderado judicial promovió demanda en contra del BANCO FINANDINA S.A., con el fin de que se declare que el contrato de arrendamiento financiero base de la acción suscrito entre las partes expiró por destrucción o pérdida de la cosa y como consecuencia el reconocimiento y pago de las sumas de dineros contenidas en las pretensiones actualizadas o indexadas junto con los correspondientes intereses. Se condene al levantamiento del reporte negativo ante centrales de riesgo y al pago de las costas del proceso.

TRÁMITE PROCESAL

Cumplidos los presupuestos formales, por auto del 14 de enero de 2021 se admitió la demanda ordenando la notificación a la parte demandada bajo los apremios de ley.

El demandado se notificó del auto admisorio por conducta concluyente y presentó las excepciones de mérito que denominó "*naturaleza jurídica del contrato de leasing, equivocada fundamentación de aplicación del código civil, su vigencia después de ocurrido la pérdida o deterioro del bien objeto de este*", "*indemnización de la aseguradora no extingue la obligación del contrato de leasing suscrito*", "*obligación contractual del locatario del pago de los impuestos del vehículo*", "*inexistencia obligación contractual o legal de cubrir por parte del Banco Finandina S.A. el valor del saldo de indemnización del seguro*" y "*La genérica.*"

Por auto del 14 de mayo de 2021 se dio traslado de la reforma de la demanda, la cual fue recorrida oportunamente por la pasiva quien se opone a la prosperidad de la pretensiones y propone excepciones de mérito "*naturaleza jurídica del contrato de leasing, equivocada fundamentación de aplicación del código civil, su vigencia después de ocurrido la pérdida o deterioro del bien*

objeto de este", "Pago de indemnización de la aseguradora no extingue la obligación del contrato de leasing suscrito", "Inexistencia obligación contractual o legal de cubrir por parte del banco Finandina S.A. el valor del saldo de indemnización del seguro", "Falta de prueba que demuestre la imperfección o retraso en el cumplimiento de las obligaciones del banco Finandina S.A. que genere responsabilidad contractual", "Inexistencia de los presupuestos para la declaratoria de ineficacia y/o nulidad relativa de cláusula alguna del contrato de leasing" y "La Genérica."

Vencido el término para proponer excepciones y descorrido el mismo por la parte actora, el A quo convocó a audiencia contemplada en el art. 372 del C.G.P., posteriormente citó a la audiencia de Instrucción y Juzgamiento.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Surtido el correspondiente trámite procesal, el Juzgado 6 Civil Municipal de Bogotá el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), dictó sentencia en audiencia en la que resolvió la controversia negando las pretensiones de la demanda con la consecuente condena en costas a la parte actora.

La demandante interpuso en tiempo el recurso de apelación contra el fallo.

LA IMPUGNACION

El demandante centra los reparos en resumen en que de acuerdo con la jurisprudencia la terminación del contrato por ausencia de causa también la asume el contrato de leasing cuando hay pérdida o destrucción de la cosa, pues pierde el uso y goce de la cosa. Argumenta que Finandina incumplió y le faltó ser diligente para obtener el certificado ante la Fiscalía. Señala que hubo un cobro injustificado de casi 20 millones luego de estar a paz y salvo, lo que impidió que se llegara a una solución o arreglo pacífico y definir los valores a pagar. Expone que la ineficacia se da frente al desequilibrio prestacional, ya que pese a no tener el uso y goce de la cosa y no recibir ninguna prestación o rendimiento se le obligó a pagar un canon cuando el bien se perdió y no hay que amortizar porque ya no tiene la cosa.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Por auto del 7 de septiembre de 2021 esta instancia admitió el recurso de apelación y dispuso en aplicación de las disposiciones del art. 14 del Decreto Legislativo 806/2020 (norma vigente en ese momento), conceder el término de cinco (5) días al apelante para la sustentación del recurso de alzada, so pena de declararlo desierto, lo cual hizo en los siguientes términos:

Argumenta el inconforme en síntesis la existencia y declaratoria de incumplimiento de obligaciones contractuales por parte del Banco Finandina (no fue objeto de los reparos previos). Incumplimiento de los cobros injustificados por parte de Finandina dieron lugar a la indeterminación de la deuda real objeto de cobro y retraso en el pago por parte de la aseguradora. Ausencia de valoración de la prueba testimonial. Ineficacia de pleno derecho de cláusulas del contrato y terminación del contrato de arrendamiento financiero por ausencia de causa.

Así las cosas, corresponde proveer sobre el recurso de alzada del fallo de primer grado, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Preciso es recordar que el juez de segunda instancia debe pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante en relación con los reparos concretos que hace a la decisión conforme lo establece el art. 328 del CGP. *"El Juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos en la ley."*

Los requisitos o exigencias legales para una debida estructuración de la relación procesal, también llamados presupuestos procesales, aparecen concurrentes al plenario, luego, la demanda en forma, la capacidad para ser parte y capacidad procesal, no soportan reproche alguno, lo que habilita un fallo de fondo, máxime que no se observa causa que invalide lo actuado y que la competencia para conocer de este proceso en primera instancia se atribuye al a-quo y recae en este Juzgado la segunda.

El art. 2º del Decreto 913/93 consagra el contrato de leasing financiero y lo define como *"...la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto, financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del periodo una opción compra. En consecuencia, el bien deberá ser de propiedad de la compañía arrendadora, derecho de dominio que conservará hasta tanto el arrendatario ejerza la opción de compra. Así mismo, debe entenderse que el costo del activo dado en arrendamiento se amortizará durante el término de duración del contrato, generando la respectiva utilidad."*

La Superintendencia Financiera de Colombia en Concepto 2011091655-001, 2012 lo interpreta como aquella operación financiera, por medio de la cual el establecimiento de crédito o *sociedad de leasing* "incorpora a su patrimonio un bien previamente seleccionado por su cliente, adquiriendo la obligación de concederle su uso y goce por un plazo determinado. A su vez, el cliente se obliga a pagar a favor de la entidad financiera una suma de dinero en cuotas periódicas, equivalentes a los cánones de arrendamiento, quedando facultado, al final del contrato, para comprar el bien por un valor residual".

Acótese que, por su propia naturaleza atípica el contrato de leasing está íntimamente ligado al art. 1602 del C.C. *"Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser Invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales."* Así entonces, quienes intervengan en la celebración de este estarán inexorablemente atados al postulado según el cual lo pactado es ley para las partes.

Sentado lo anterior y atendiendo los reparos efectuados a la decisión de primera instancia tenemos que frente a la terminación del contrato de leasing por la pérdida o destrucción de la cosa -ausencia de causa- y que no se le podía obligar a pagar un canon ya que no tenía el uso y goce de la cosa en la medida que el vehículo objeto del contrato fue hurtado, constituye un argumento que no es de recibo para el despacho toda vez que en el PARÁGRAFO 7 de la CLÁUSULA 9ª se estipuló: *"La obligación de pagar los cánones de arrendamiento no se suspenderá por el hecho de cesar temporal o*

definitivamente el funcionamiento del bien objeto del contrato, por cualquier causa no imputable al BANCO." Igualmente, en la CLÁUSULA 10 del contrato de leasing las partes convinieron: "Ningún siniestro parcial ni total suspenderá, o interrumpirá las obligaciones a cargo del LOCATARIO, ni modificará el vencimiento de los plazos establecidos en este contrato." Así mismo, en la CLÁUSULA 13 acordaron respecto al deterioro o pérdida del bien que: "El LOCATARIO es responsable de cualquier deterioro del bien o de su pérdida total o parcial, cualquiera que sea la causa que los produjere aun cuando provenga de fuerza mayor o caso fortuito." clausulado que constituye ley para las partes conforme lo estatuye el art. 1602 del C.C. y la jurisprudencia citada y aplicable al contrato de leasing.

Del anterior clausulado se observa que la responsabilidad derivada de la destrucción o pérdida de la cosa recae en el locatario, lo que resulta comprensible por tratarse el leasing de una modalidad o mecanismo de financiamiento para la adquisición del bien al final del contrato donde el objeto del contrato es la retribución financiera no el bien, riesgo que es trasladado a la compañía de seguros con la que contrate.

Sobre este aspecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (M.P. Margarita Cabello Blanco, del 22 de julio de 2015. *Radicación No. 1001 31 03 039 2009 00161 01. SC 9446-2015.*) ha establecido que en el leasing financiero no es viable aplicar por analogía las normas del arrendamiento relacionadas con la expiración del convenio ya que esta modalidad de alquiler financiero *"dista y tiene características propias que lo hacen disímil del arrendamiento."* Resaltó el fallo, que la **destrucción del objeto no exonera al locatario del deber de pagar los cánones, aun cuando exista de por medio un seguro**, ya que el objeto del seguro no es garantizar el cumplimiento de las obligaciones por parte del usuario ni se limita a la contraprestación por el goce del bien, sino que está direccionado a proteger el interés asegurable que recae sobre el bien y señala: ***"Ese marcado carácter financiero conlleva también que los riesgos por la pérdida parcial o total de la cosa sean asumidos por el locatario-arrendatario, una vez que ha perfeccionado el convenio y por ello generalmente hace parte de esta clase de contratos, la necesidad de imponer la contratación de un seguro, a fin de que dichos riesgos se trasladen a la compañía aseguradora."*** Asegura que, por la misma razón, esa naturaleza crediticia exige al arrendatario seguir pagando los cánones, a pesar de la pérdida de la cosa, hasta que la aseguradora cancele el siniestro y con esto se paguen las cuotas pendientes o el saldo insoluto, esto, atendiendo la naturaleza financiera que reviste el contrato de leasing y la necesidad de interpretarlo como un todo.

De lo anterior se colige que la pérdida o destrucción de la cosa no comporta la expiración del contrato de leasing, como si ocurre en el de arrendamiento, lo que implica que las obligaciones contraídas por las partes no se extinguen hasta tanto no sean canceladas todas las cuotas pendientes conforme lo pactado en el contrato, en el caso, si bien la aseguradora canceló una parte que resultó no ser suficiente para cubrir el saldo de la obligación y retuvo el excedente, ello se debió precisamente al requerimiento expreso efectuado por el tomador, lo que confirma que en efecto los cánones se siguieron causando y los cobros endilgados como injustificados de parte de la entidad financiera demandada constituían obligaciones vigentes por así haber sido convenidas en el contrato y por ende no podían conllevar el desequilibrio que les asigna la demandante, ya que de quedar algún saldo después de cancelar el valor

pendiente del contrato, el actor puede acudir a la misma aseguradora para la devolución de saldos a su favor si a ello hubiere lugar.

Ahora, respecto a la falta de diligencia y acción de Finandina para conseguir la certificación requerida ante la Fiscalía ya que en decir del actor, correspondía a la financiera dicha labor por ser quien ostentaba la calidad de propietaria del bien y que a ellos no se les permitió intervenir como víctimas, debe decirse que la demandante no allegó prueba alguna de que en efecto presentaron la solicitud formal en tal sentido y que en el mismo orden ésta les fue negada por el ente acusador, pues como quedó establecido y frente a lo que no hay discusión, la sociedad demandante en su calidad de locatario-arrendataria y a quien le fue hurtado el vehículo objeto de leasing se encontraba plenamente legitimado para reclamar directamente ante la Fiscalía y no lo hizo.

Sumado a lo anterior y en tratándose el asunto que nos ocupa de una obligación de responsabilidad contractual tenemos que para que proceda la terminación del contrato se deben reunir los presupuesto de mora en el deudor (demandado) y el consecuencial cumplimiento por parte del demandante, requisitos que tampoco se configuran toda vez que la sociedad demandante incumplió el contrato al suspender la amortización de las cuotas que se fueron causando con posterioridad a la destrucción o pérdida de la cosa, deber que se encontraba plasmado en el clausulado del contrato suscrito entre las partes y al cual hizo caso omiso.

De lo expuesto puede concluirse entonces, que de las pruebas recaudadas y estudiadas no se infieren circunstancias que permitan adoptar una decisión diferente a la acogida por el a quo, planteamientos que conllevan a confirmar la sentencia recurrida con la consecuente condena en costas al apelante, como quiera que el actor no llevó convencimiento al fallador para lograr que sus pedimentos tuvieran acogida.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 18 de agosto de 2021 por el JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, por lo señalado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONDENAR al apelante (demandante) a pagar a favor de la parte demandada las costas de esta instancia. Señálense como agencias en derecho la suma de **\$1.000.000=.** Líquidense en forma concentrada por la primera instancia (art. 366 C.G.P.).

TERCERO: DEVUÉLVASE las presentes diligencias al juzgado de origen.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aa83b4321ae69c01b7d9a3c5d927ef3007da5dc57b55b7806d422963313fedb**

Documento generado en 01/09/2022 04:16:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>